



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020200093300
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Lubdin Gómez Martínez abogadamayerli@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga y Contraloría Municipal de Bucaramanga
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra a conocimiento de la Sala el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Lubdin Gómez Martínez, mediante apoderado legalmente constituido, contra el Municipio de Bucaramanga y la Contraloría Municipal de Bucaramanga, para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018 que resolvió declarar solidaria y fiscalmente responsable al demandante en su condición de Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, con motivo del daño fiscal ocasionado a éste último, en cuantía de \$792.500.564, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 3258.

Así mismo, se pide en la demanda que, como consecuencia de la anulación del acto administrativo antes referido, se declare la nulidad de la Resolución No. 000066 del 20 de diciembre de 2019, notificada el 13 de enero de 2020 al actor, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto al interior del proceso de cobro coactivo No. 0006-2018, iniciado por la accionada para obtener el pago de lo ordenado en la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018, resolviéndose allí confirmar en todas sus partes el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

A título de restablecimiento del derecho, se pide en la demanda que se exonere de la responsabilidad fiscal decretada en contra del demandante José Lubdin Gómez Martínez en cuantía de \$792.500.564.

Se advierte, además, de una lectura detenida de la demanda, que las pretensiones invocadas se sustentan en síntesis en los siguientes aspectos: **a)** La controversia que plantea el actor frente a la legalidad de la Resolución que decide de fondo el proceso de responsabilidad fiscal en su contra -Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018- ; **b)** La presunta falta de ejecutoria del anterior acto administrativo ante la no resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en su contra; y **b)** La consecuente improcedencia de iniciar el procedimiento de cobro

coactivo con fundamento en un acto administrativo que no ha cobrado fuerza ejecutoria.

En ese contexto, teniendo en cuenta una de las pretensiones de la demanda gira en torno a la legalidad de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018, con el fin de determinar si la demanda se presentó oportunamente, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la Contraloría Municipal de Bucaramanga para que aportara con destino al presente proceso copia íntegra del expediente administrativo contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 3258 y certificara la forma en que se surtió la notificación personal del acto administrativo con el que se decidió el mérito de la actuación indicando si en su contra se interpusieron recursos, y los actos administrativos con que éstos fueron resueltos.

En respuesta a lo anterior, la accionada -Contraloría Municipal de Bucaramanga- mediante memorial de fecha 21 de enero de 2022 obrante en el expediente digital certificó lo que sigue:

“Se certifica que la notificación de la Resolución No SC-00010 del 2 de febrero de 2018 se efectuó el día 18 de mayo de 2018 por aviso como obra en el folio 691 del expediente, CUADERNO No 4, ya que se había citado a notificación personal a la apoderada MAYERLI GUALDRON ABREO, del señor JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, como obra a folio 686 del mismo cuaderno y esta no compareció. Quedando en firme y ejecutoriado el fallo para cobro coactivo, con constancia de ejecutoria el día 13 de junio del 2018. Como obra en el folio 731 del cuaderno No 4.

Se certifica que el día 22 de junio del 2018, la apoderada de confianza del señor JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, Dra MAYERLI GUALDRON ABREO, presentó recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el fallo No 000010 del 2 de febrero de 2018 obrante en el folio 733 al 754 del cuaderno No 4; en constancia de fecha 25 de junio del 2018 se establece que la apoderada de confianza del señor JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ, presentó de manera extemporánea el recurso, pues tenía termino hasta el 6 de junio del 2018, como obra a folio No 755 del cuaderno original No 4”.

La anterior información se verifica además en el cuerpo del expediente administrativo contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 3258, el cual fue allegado por la accionada¹ y de cuya lectura puede extractarse la siguiente información:

1. A folios 540 a 575 obra el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 2 de febrero de 2018 (Resolución No. 000010 de 2018).
2. A folio 576 del expediente fiscal obra la citación para notificación personal dirigida a la apoderada del aquí demandante, remitida con fecha 6 de febrero de 2018.
3. A folio 579 del expediente fiscal obra la citación para notificación personal dirigida al aquí demandante, remitida con fecha 6 de febrero de 2018.
4. A folios 674 al XXX obra auto del 27 de abril de 2018, por medio del cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga procede a sanear algunas actuaciones del procedimiento y en el cual se expuso lo siguiente: *“De otro lado, se observa que al señor JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, con el fin de llevar a cabo la*

¹ Obrante en el expediente digital.

NOTIFICACIÓN PERSONAL, se le envía a través de su apoderada la Dra. MAYERLY GUALDRÓN, CITATORIO de fecha 06 de febrero-18, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al de su recibido, concorra personalmente a notificarse. Sin embargo, se tiene que dicha citación fue DEVUELTA, y que no existe otra evidencia dentro del expediente de que se haya surtido notificación personal del fallo de responsabilidad fiscal con radicado 3258, al responsable fiscal, señor JOSE LUBDIN GOMEZ MARTINEZ; por lo anterior se debe subsanar dicha actuación de notificación dentro de los términos de ley”.

5. En cumplimiento de lo anterior, se envió nuevamente citación para proceder a la notificación personal del fallo disciplinario dirigida a la apoderada del demandante, el día 9 de mayo de 2018 (Fol. 686).
6. Seguidamente, mediante aviso publicado el 18 de mayo de 2018 se efectuó la notificación personal de la Resolución No. 000010 de 2018 respecto del demandante, señor JOSE LUBDIN GÓMEZ MARTÍNEZ (Fol. 691). Así mismo, obra en el expediente certificado emitido por la empresa de correos 4-72 en la que consta la entrega del aludido aviso en la dirección de la apoderada del interesado, el día 21 de mayo de 2018 (Fol. 692).

Pues bien, conforme a la información precedente, se tiene que, tal como lo certificó la Contraloría Municipal de Bucaramanga, la notificación personal de la Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2018 se surtió mediante aviso que fue entregado en el domicilio de la apoderada del demandante el día 21 de mayo de 2018, lo que permite colegir que, en los términos del artículo 69 del CPACA², dicha notificación se tuvo por surtida el día 22 de mayo de 2018.

En ese contexto, la parte demandante contaba con el término de 10 días contados a partir del 23 de mayo de 2018 para interponer los recursos de ley en contra de la Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2018, tal como lo dispone el artículo 76 del CPACA, término que venció el día 6 de junio de 2018, de manera que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante el día 22 de junio de 2018 fue radicado de forma extemporánea.

Al respecto, el artículo 87 del CPACA establece que *“los actos administrativos quedarán en firme (...) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si éstos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”*. De esta manera, al aplicar la citada disposición al caso bajo estudio, se tiene que la Resolución No. 000010 del 2 de febrero de 2018 cobró ejecutoria el día 7 de junio de 2018, posibilitando así el que la Contraloría Municipal de Bucaramanga iniciara las actuaciones necesarias para materializar su cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto resulta relevante para el sub judice teniendo en cuenta que la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda contra un determinado acto administrativo, está condicionada a la presentación oportuna de la demanda, esto es, dentro del término de caducidad que,

² **“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”. (Énfasis fuera de texto).

en los términos del artículo 164.2 literal d) es de 4 meses “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se expuso en precedencia, el acto administrativo demandado -Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2018- se notificó en debida forma al demandante el día 22 de mayo de 2018, la demanda para controvertir su legalidad debió presentarse a más tardar el día 23 de septiembre de 2018, término que fue desconocido por el demandante en tanto la demanda se radicó el día 22 de octubre de 2020, encontrándose así configurado el fenómeno de la caducidad que genera como consecuencia el rechazo de esta pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con esta decisión se pone fin al proceso de forma parcial, esto es, respecto de la pretensión antes aludida, la presente providencia será proferida por la Sala de Decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal g) del CPACA, en concordancia con el artículo 243.2 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta que frente a las restantes pretensiones la demanda reúne los requisitos legales, se procederá con su admisión en aras de surtir el trámite de rigor previsto para el procedimiento ordinario.

En Mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por José Ludbin Gómez Martínez contra el Municipio de Bucaramanga y Contraloría Municipal de Bucaramanga en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para su trámite se dispone:

- 1.1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al Municipio de Bucaramanga y a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 1.2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 1.3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del

CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

- 1.4. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- 1.5. Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.
- 1.6. La contestación de la demanda y sus anexos habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: abogadamayerli@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 1.7. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma LIFESIZE. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.
- 1.8. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2018, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta de la fecha

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9be7714674ac277b08259a8f3fb40e688cee2fa318cc771ccddae1f813c9e**

Documento generado en 07/02/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001-33-33-012-2021-00215-01
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Asociación de Expendedores de Carne de Bucaramanga. Adexcarbu@gmail.com / vivianacarolinao@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga - Secretaria de Salud, Secretaria del Interior notificaciones@bucaramanga.gov.co secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co s.interior@bucaramanga.gov.co Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA Njudiciales@invima.gov.co Ministerio de Agricultura Notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co Ministerio de Salud Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Gobernación de Santander Notificaciones@santander.gov.co Ministerio del Interior Notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co Defensoría del Pueblo de Santander Santander@defensoria.gov.co Procuraduría General de la Nación Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Tema:	Vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, al desempeño libre de la profesión u oficio en condiciones dignas y al debido proceso

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la impugnación interpuesta por el Municipio de Bucaramanga, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. CONSIDERACIONES

Como primera medida, resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 –por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, en la medida en que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como

tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

Respecto de la notificación de las providencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha precisado que, *“la notificación de las providencias judiciales busca garantizar los derechos de contradicción y de defensa, como pilares del derecho fundamental al debido proceso. En ese sentido, la notificación no es simplemente un acto formal mediante el cual se pretende comunicar el inicio, el desarrollo o el agotamiento de una actuación procesal. Al contrario, dicha actuación representa, como lo ha sostenido esta Corte, la posibilidad de controvertir las decisiones de los jueces y, por ende, la “materialización del derecho de defensa”¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2010.

En la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias “se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 advierte que el Juez Constitucional debe velar “porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En ese sentido, respecto a la eficacia de notificación la H. Corte Constitucional² se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

“Esa eficacia a la que se refieren ambos artículos implica que el juez debe velar porque la notificación “cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa. En otras palabras, la notificación se considera eficaz “cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia”.

En la misma providencia dispuso:

“Cabe anotar que la notificación tiene tanto el carácter de deber, para la autoridad judicial encargada de realizarla, como de derecho, para toda persona que pueda tener un interés en el proceso o actuación “o resultar de alguna manera condenado o afectado en el curso del trámite o como consecuencia de lo que se resuelva”. Es decir que todas las providencias que se profieran en el trámite de la acción de tutela deben comunicarse a los interesados, que incluyen tanto a los sujetos activos y pasivos de la acción, como a los terceros que resulten afectados con las decisiones del juez constitucional.

Justamente, la primera providencia que se les debe notificar a estas personas es el auto mediante el cual se admite la demanda de acción de tutela. La notificación de este proveído permite la debida integración del contradictorio, con la vinculación de las personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación de derechos fundamentales, que resulten obligadas a dar cumplimiento a una eventual orden de amparo o que puedan resultar afectadas con la decisión adoptada por el juez. Si esa notificación no se realiza en debida forma, “el diálogo procesal se vería seriamente afectado”.

Lo anterior, implica que el Juez de tutela no puede adelantar el trámite de la acción de tutela sin que se haya efectuado en debida forma la notificación personal del auto admisorio, pues como garante de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales del derecho al debido proceso de las partes.

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado que “la debida integración del contradictorio corresponde al juez de tutela de primera instancia, ya que la temprana vinculación de la parte interesada garantiza que esté en plena capacidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa a lo largo del trámite”³.

De acuerdo a lo anterior, según la jurisprudencia, el Juez de primera instancia debe vincular de oficio a todos los sujetos cuyo concurso es necesario para decidir sobre la presunta amenaza o violación de derechos fundamentales, con el fin de garantizar

² Corte Constitucional. Auto 691/17

³ Corte Constitucional Auto 536 de 2015

el derecho de defensa de quienes cuentan con un interés legítimo dentro del trámite de la acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas para lograr la adecuada realización del derecho al debido proceso y otorgar *“las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”*⁴.

II. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Asociación de Expendedores de Carne de Bucaramanga, acude al mecanismo excepcional de la acción de tutela, pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, atención integral en salud e integridad personal, que considera vulnerados por parte del Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Salud, Secretaria del Interior; Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Salud; Gobernación de Santander; Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo de Santander y Procuraduría General de la Nación, en razón a los sellamientos realizados por la Secretaria de Salud bajo el argumento de no cumplir con las adecuaciones y exigencias del Decreto 1500 de 2017 y sus resoluciones.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó la notificación de la acción de tutela de la referencia en contra del Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Salud, Secretaria del Interior; Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Salud; Gobernación de Santander; Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo de Santander y Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se advierte que en el fallo de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021 se dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

*“**SEGUNDO.- se le ORDENA al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtírsele la notificación de esta providencia SUSPENDA la práctica de los sellamientos de los expendios de carne de las diferentes Plazas de Mercado de Bucaramanga. Determinación que incluso se hace extensiva a los demás Municipios que integran el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en la sentencia de primera instancia se dio una orden a los demás Municipios que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga, no obstante, dichas entidades no se encontraban vinculadas al trámite de la presente acción de tutela, por lo que no se le dio la oportunidad de concurrir al mismo y ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales expuestos anteriormente y al deber que le compete al Juez de procurar la adopción de las medidas autorizadas por la Ley para sanear los vicios de procedimiento, procederá el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el

⁴ Corte Constitucional. Auto 065 de 2013

treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por evidenciarse la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en virtud de la no vinculación y notificación de la admisión de tutela a los demás Municipios que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga, quienes podrían verse afectados con la decisión que se adopte en el asunto sub examine. No obstante, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda a vincular y notificar en debida forma sobre la admisión de la tutela de la referencia a los demás municipios que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga. Cumplido lo anterior, deberá proferir nuevamente la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a **VINCULAR y NOTIFICAR** en debida forma la admisión de la *tutela* a los demás municipios que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga. Cumplido lo anterior, deberá proferir nuevamente la decisión de fondo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93af6cc1234a6b0caa847301acf13c850ba71b1e479f4fab523a807d65f6d1b6

Documento generado en 07/02/2022 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO,
NIEGA LA DECLARATORIA DE ECI Y,
REQUIERE AL INVIAS DENTRO DEL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO

Exp. 680012333000-2015-00847-00

Actor Popular:	DANIL RÓMAN VELANDÍA ROJAS , con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 Correo electrónico: daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante activa: por	EDGAR LEONARDO VALENDÍA ROJAS , con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 Correo electrónico: Velandialeonardo475@gmail.com
Parte Incidentada:	JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA - director general del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. Correo electrónico: atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co EDGAR ORTIZ PABÓN - gerente del Fondo de Adaptación. Correo electrónico: atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité de Verificación:	MUNICIPIO DE MÁLAGA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co MUNICIPIO DE MOLAGAVITA Correo electrónico: contactenos@molagavita-santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS Correo electrónico: notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co MUNICIPIO DE GUACA Correo electrónico: alcaldia@guaca-santander.gov.co MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Correo electrónico: notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico:

	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Corredor vial que de los Curos conduce a Málaga (S) / Verificación de Cumplimiento a las Sentencias proferidas el 28.06.2017 por este Tribunal y el 06.06.2019 por el H. Consejo de Estado. / Incidente de desacato, se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato / declara improcedente la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales, solicitada por el actor popular

Se decide sobre la apertura formal de incidente de desacato, y sobre la solicitud de declaratoria de estado de cosas inconstitucionales – ECI-, que hace el actor popular, previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El **26.08.2021**, el actor popular reitera sus solicitudes de:

1.1. Convocar a Comité de Verificación de Cumplimiento, y

1.2. Abrir trámite incidental de desacato contra el Director del INVIAS, y el del Fondo de Adaptación, argumentando, no se ha dado cumplimiento a:

i. Los requerimientos realizados en auto de este Despacho el 09.02.2021;

ii. La orden sexta de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, en relación con la entrega de los tres puentes denominados La Judía, Hisgaura, y Sitio Crítico 43;

iii. No se tienen claras las obligaciones de las partes en el convenio interadministrativo Marco No. 014 del 31.05.2012; y

iv. No haberse continuado con las obras de pavimentación de los Kms. 25 al 29, y el trayecto entre el puente Hisgaura y el municipio de San Andrés (S).

2. **Así mismo, el 13/09/2021**, en el archivo digital Núm.333, el actor popular, hace “**Solicitud Especial de declaratoria del estado de cosas inconstitucionales**”, (con copia a: Invias, Fondo de Adaptación, Procuradora Delegada, Alcaldía de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Babara y, Piedecuesta, y; al Coadyuvante).

Como fundamento de su pretensión, refiere los siguientes hechos, que si citan de manera textual:

2.1 “Independiente de la existencia del trámite de las solicitudes de INCIDENTE DE DESACATO, comité de verificación y otros resguardos procurados por el suscrito, obra evidencia que ya van cuatro acciones de tutela por los mismos elementos facticos y jurídicos.

2.2 Contrario a lo manifestado por el Dr. Rafael Rojas, apoderado de INVIAS; el suscrito NUNCA HA BUSCADO LAS ACCIONES DE TUTELA; por el contrario, para mí era más viable la fórmula del proceso ejecutivo de obligación de hacer, toda vez, que en su estándar valorativo su análisis, SOLO ES OBJETIVO, lo que implica, que INVIAS, se deba someter si o si, HACIA SU PROPIA FORMULA DE TRABAJO y cumplimiento de la pavimentación total, esto es; PAVIMENTO LINEAL, PUNTOS CRITICOS NO ATENDIDOS Y LOS PUNTOS CRITICOS SINIESTRADOS.

2.3 Ahora, volviendo al asunto de la misiva, CONSIDERA EL SUSCRITO QUE CONFORME A LA INFORMACIÓN DE VEEDORES DE SAN ANDRES, GUACA, SANTA BARBARA, PIEDECUESTA, CONCEPCIÓN, MOLAGAVITA, MÁLAGA, SAN JOSE DE MIRANDA y, OTROS MUNICIPIOS, aproximadamente van radicadas unas TREINTA TUTELAS, que en síntesis, **ES EL DESESPERO DE LA COMUNIDAD, por la situación de la vía.**

2.4. Y es que, mediante la Sentencia de unificación (Sentencia HITO) SU. 559 de 1997 de la Corte Constitucional A título de ESTADO DE COSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.5 Luego, para el suscrito y en lo que si apoya a la COMUNIDAD, ES EN LA NECESIDAD DE FIJAR COMITÉ DE VERIFICACIÓN, en las medidas que el DESPACHO CONSIDERE, en razón a poner fin a esta controversia que se suscita obligando un GASTO JUDICIAL, innecesario para todos

En suma, pretende:

Primero: Declarar el estado de cosas institucional, dentro de la acción popular de la referencia.

Segundo: Citar al Señor Director de Invias, al Señor Gerente General del Fondo de Adaptación, a los Alcaldes de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Bárbara, Piedecuesta sin permitir delegación, al Actor Popular, Al Coadyuvante, al Ministerio Publico, Invitando al Contratista y a la interventoría), de manera presencial, semipresencial (Virtual para la Magistrada Ponente y Ministerio Público) en un municipio de la jurisdicción, a efectos de valorar lo anteriormente expuesto, a la mayor brevedad posible y, que en dicha reunión se proceda a:

- Informar por qué solo adjudicó recursos para pavimento lineal de 45 KMS
- Informar, cuál es el sustento legal o técnico, para priorizar 45 KMS desde Curos Hasta Santa Bárbara
- Informar, por qué no adjudicó los recursos para pavimentar los 69 KMS de la vía los Curos – Málaga
- Informar, por qué no adjudicó los recursos para atender los PUNTOS CRITICOS NO ATENDIDOS Y LOS SINIESTRADOS, conforme a los documentos devueltos por parte del FONDO DE ADAPTACIÓN, LA JUDÍA Y EL SC 43.
- Informar, por qué no ha cumplido con su deber de EMPODERAMIENTO DE LA SENTENCIA, en la publicación de las Vallas y las reuniones de Socialización del proyecto de pavimentación.
- Informar, por qué se adjudicó las obras de pavimentación a 102 meses y no de siete (7) años como lo planteó en el cronograma de ajustes del cumplimiento de la Sentencia Judicial
- Informar, el método que utilizó para sólo propender ejecución contractual 300 mil millones para la vía los curos – Málaga y 20 mil millones para interventoría, cuando perfectamente conoce que máximo alcanza para 45 KMS.
- Informar por qué no está cumpliendo con los lineamiento del ajuste del cronograma

3. El Tribunal, en auto del 06.09.2021¹, identificó las actuaciones realizadas por el INVIAS, en pro de dar cumplimiento a las referidas sentencias, de las que se destacan las siguientes:

3.1. La suscripción, el 12 de abril de 2021, del contrato de obra pública, para el mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la conexión troncal central del norte (Cúros-Málaga)² en el marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 y, el de interventoría³, suscrito en la misma fecha, referido a las precitadas obras.

3.2. El informe rendido por el INVIAS, el 26/08/2021, en el que explica que, tanto el contratista de la obra pública como el interventor, concluyeron sobre la necesidad de reemplazar los estudios y diseños de los puentes La Judía

¹ PDF 332 expediente digital

² Contrato de Obra Pública No. 1042 de 2021, adjudicado al contratista Consorcio Vías de Colombia 066, el 12.04.2021.

³ Contrato de interventoría No. 1002 del 2021, suscrito con el Consorcio Reactivaciones 2021

(PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090), por múltiples razones técnicas, como los cambios morfo dinámicos, la inestabilidad de taludes, entre otras. Anota el INVIAS que, en virtud de ello, que la etapa de pre - construcción, contenida en el contrato de obra pública No. LP-DT-066-2020, comprenderá: "90 días contados a partir de la orden de iniciación y comprende dos fases claramente definidas, la primera de las cuales se halla agotada correspondiente a la revisión de estudios y diseños existentes (del 25.06.2021 al 25.07.2021); la segunda fase, que se encuentra en ejecución, que comprende ajuste y/o unificación y/o complementación y/o actualización y/o adaptación de estudios y diseños, con un plazo de 60 días, los cuales van hasta el 25.09.2021"

Por las anteriores razones, el Tribunal, concluyó, para ese momento (07/09/2021) no abrir el trámite incidental de desacato solicitado por el actor popular. Sin embargo, dentro del trámite de verificación de cumplimiento, requirió al INVIAS, resolver sobre los siguientes aspectos:

- i. Aclarar a la comunidad en general, el alcance de los verbos: mejoramiento y mantenimiento, contenidos en el objeto contractual de obra pública arriba citado y su cláusula segunda, a fin de precisar si el referido contrato comprende la atención de los puntos críticos que hoy presenta el trayecto vial Los Curos-Málaga (S)
- ii. Las actividades de obra, con soportes documentales, que se hayan ejecutado desde el 25.06.2021 - fecha que corresponde al inicio de la ejecución contractual de obra con el fin de mitigar los riesgos de la vía y de atender los puntos críticos que hoy presenta.
- iii. Si el puente Hisgaura, está funcionando adecuadamente y si permite la libre y segura circulación peatonal y vehicular de los usuarios, o en su defecto indique qué fallas ameritan ser superadas mostrando, en caso afirmativo, la programación al respecto.

4. El informe o respuesta del INVIAS: Al archivo digital 334 se encuentra el informe mediante el cual INVIAS, da respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, enlistados en el numeral anterior (3.2).

En síntesis, INVIAS expone, lo siguiente:

4.1. Sobre el alcance de los verbos "mejoramiento" y "mantenimiento" contenidos en la cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública No.1042 de 2021, y frente a la necesidad de determinando si el objeto contractual

allí descrito comprende la atención a los puntos críticos que hoy presenta todo el trayecto vial que de Los Cueros conduce a Málaga (s): INVIAS responde que, “Los conceptos de mejoramiento y mantenimiento aplicados al proyecto están enmarcados dentro de las definiciones del Anexo 3 –Glosario, del pliego de condiciones del proceso licitatorio, así: Proyectos de **mantenimiento** periódico y/o proyectos de conservación: Es el conjunto de todas las obras a ejecutar en una vía, que se realizan en vías pavimentadas y/o en vías en afirmado, que comprende la realización de actividades de conservación y/o mantenimiento periódico, a intervalos variables, relativamente prolongados, destinados primordialmente a recuperar los deterioros de la capa de rodadura ocasionados por el tránsito y/o por fenómenos climáticos, también podrá contemplar la construcción de algunas obras de drenaje menores y de protección, faltantes en la vía. Las principales actividades son: Reconfiguración y recuperación de la banca; Limpieza mecánica y reconstrucción de cunetas; Escarificación del material de afirmado existente; Extensión y compactación de material para recuperación de los espesores de afirmado iniciales; Reposición de pavimento en algunos sectores; Bacheo y/o Parcheo. Reconstrucción de obras de drenaje; Construcción de obras de protección y drenajes; Demarcación lineal; Señalización vertical.

Seguido a ello, INVIAS mediante registro fotográfico, ilustra algunas actividades de mantenimiento que se han adelantado mediante la ejecución del Contrato de Obra No.1042 de 2021 en los sectores de afirmado:



En lo que respecta a los proyectos de **mejoramiento**, aclara el INVIAS que, corresponden a: “El cambio de especificaciones y dimensiones de la obra; para

lo cual, se hace necesaria la construcción de obras en infraestructura ya existente, que permitan una adecuación de la obra a los niveles de servicio requeridos por las condiciones actuales y proyectadas. Para este proceso deben comprender como mínimo las actividades de rectificación (alineamiento horizontal y vertical), ampliación de la sección de la vía, construcción de obras de drenaje, construcción de capas granulares para estructura de pavimento y construcción de superficie de rodadura en concreto asfáltico o hidráulico. Son proyectos que tienen por objeto mejorar las especificaciones técnicas de la infraestructura de transporte existente, o mejorar los niveles de servicio para los cuales se concibió inicialmente.”

Especifica que, dentro del alcance del Contrato de Obra No. 1042 de 2021, el mejoramiento está relacionado con la pavimentación de los sectores en afirmado, acción que requiere de manera previa, realizar los estudios y diseños de las diferentes especialidades técnicas que permitan la construcción de la estructura de pavimento, dentro de los parámetros de estabilidad que exige el contrato. En ese sentido, afirma INIVAS, que, teniendo en cuenta que a la fecha el contratista se encuentra en la etapa de pre-construcción, es decir, aquella donde desarrolla los estudios y diseños, aun no se ha comenzado con las actividades de mejoramiento en el corredor Málaga-Curos bajo.

Concluye diciendo que, mediante el contrato No. 1042 de 2021 que tiene como objeto: “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN TRONCAL CENTRAL DEL NORTE (LOS CUROS –MÁLAGA), EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”; se tiene proyectado realizar el mantenimiento de la totalidad del corredor, de forma permanente y programada, tanto en los sectores pavimentados como en los de afirmado, permitiendo la transitabilidad por el corredor y mitigando el riesgo a los usuarios de la vía. A su vez, el objeto contractual descrito, comporta también el mejoramiento de los sectores que actualmente se encuentran en afirmado, es decir su pavimentación. Estas actividades incluyen las intervenciones necesarias en los sitios críticos, que permitan la construcción de la estructura de pavimento.

Por último, resalta que, el pliego de condiciones, anexo técnico, numeral 3, correspondiente a las ACTIVIDADES POR EJECUTAR Y ALCANCE, describe lo siguiente: Atención de la Acción Popular No. 68001-23-33-000-2015-00847, en coordinación con el Instituto, previo análisis y conceptos de Interventoría. Con lo que se confirma que dentro del contrato de obra No. 1042 de 2021 se atenderán los puntos críticos que hoy presenta todo el trayecto vial que de Los Curos conduce a Málaga.

(subrayas del Tribunal)

4.2. Sobre el informe, con evidencias documentales, magnetofónicas y/o fotográficas acerca de las actividades de obra que se hayan realizado desde el 25.06.2021 –día en que se dio orden de inicio a la ejecución contractual-. Informa el INVIAS que, el 25 de junio de 2021, tuvo inicio el Contrato 1042 de 2021, por lo que el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 066, inició las actividades tendientes a realizar el mantenimiento en los sectores en afirmado del corredor Curos-Málaga, y la atención inmediata y oportuna de los sitios críticos y emergencias que a la fecha han tenido lugar. Indica que, actualmente se cuenta con dos frentes de trabajo, el primero que inició desde Curos (PR124+000) hacia menores y el segundo desde Málaga (PR0+000) hacia mayores. Y explica que, el objetivo es que estos frentes se intersecten una vez se abarque la totalidad del corredor.

Menciona el INVIAS que las actividades de mantenimiento se realizan de forma permanente y programada durante toda la ejecución del contrato, permitiendo con ello, óptimas condiciones de transitabilidad de los usuarios, mitigando los riesgos de la vía. Afirmación sobre la cual presenta registro fotográfico que permite su constatación.

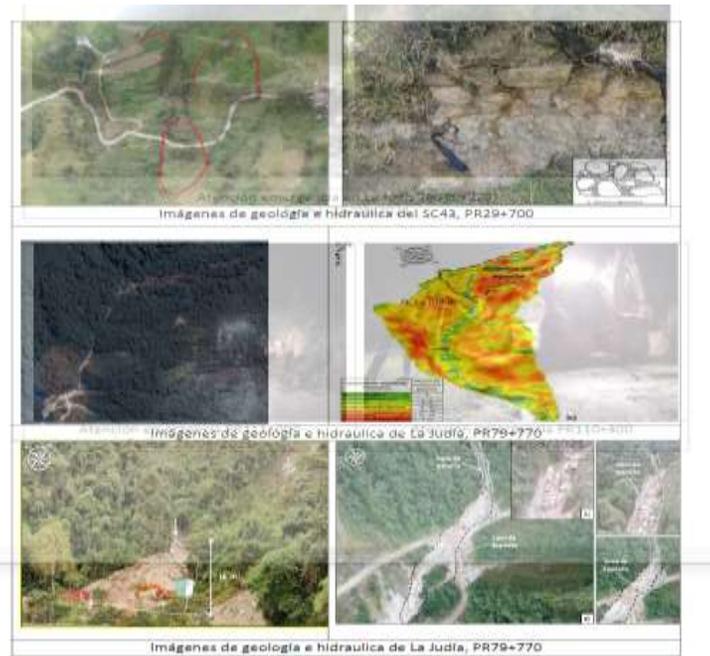
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide si abrir formalmente incidente de desacato y requiere. Demandante: Danil Román Velandia Rojas VS. INVIAS y Fondo Adaptación. Exp: 680012333300-2015-00847-00.



Adiciona el INVIAS, que, el Contratista de Obra en el marco de sus obligaciones contractuales, ha venido atendiendo las emergencias ocasionadas por la temporada invernal que han generado el cierre parcial o total de la vía, y de ello, afirma, dan cuenta actividades tales como la remoción de aproximadamente 3400 m3 de material de derrumbes, entre otras. Precisa que tales actividades se han realizado principalmente entre el PR79+700 (La Judía) y el PR124+000 (Curos), y añade el respectivo registro fotográfico, que da cuenta de la ejecución de las actividades mencionadas:

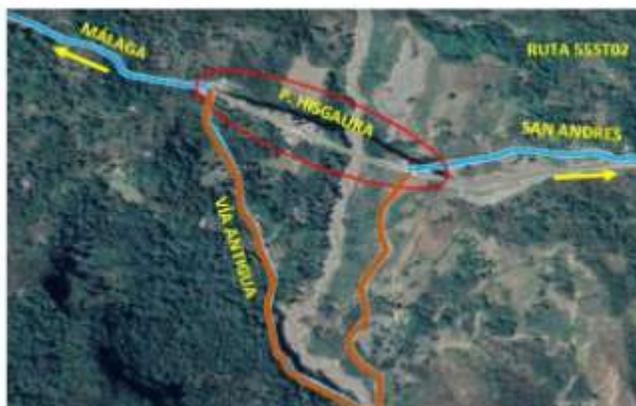


En lo que respecta a la atención de los puntos críticos La Judía (PR79+770) y SC 43(PR29+700), de forma enfática indica el INVIAS que: desde que fue impartida la Orden de Inicio del contrato, el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 066 ha venido adelantando diferentes actividades de estudios y diseños, en los que se han revisado las alternativas existentes, y agrega registro fotográfico que refleja los estudios en los que avanza el equipo dispuesto por parte del Contratista.



4.3. Con referencia al adecuado funcionamiento del Puente Hisgaura: El INIVAS, comienza contextualizando sobre la ubicación y coordenadas el referido puente, y de manera subsiguiente, refiere al estado actual de los pasos de circulación tanto de vehículos como peatonales, así:

“El puente Hisgaura se encuentra localizado en la vía Málaga –Los Curos, sobre la Ruta Nacional 55ST02, a la altura del PR44+652 en jurisdicción del municipio de San Andrés Santander.



4.3.1. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS SOBRE EL PUENTE HISGAURA
Actualmente la circulación vehicular sobre el puente Hisgaura se encuentra habilitada y funcionando adecuadamente de forma continua y segura. La vía sobre el puente y sus respectivos accesos se encuentra conformada por una superficie de rodadura en pavimento asfáltico, con la respectiva señalización horizontal y vertical en perfecto estado.



4.3.2. CIRCULACIÓN DE PEATONAL SOBRE EL PUENTE HISGAURA La circulación se encuentra habilitada y funcionando de forma correcta y segura por medio de dos senderos peatonales en la margen izquierda y derecha respectivamente. Estos senderos peatonales se encuentran conformados por piso en concreto hidráulico con un ancho de 1m, Barbadas de protección vehicular y peatonal metálicas con una altura de 1.45 mts.

La construcción del Puente Hisgaura previó la construcción de barandas metálicas de protección para el paso peatonal y vehicular con una altura de 1.45 mts, las cuales se encuentran debidamente instaladas, y en buen estado, sin que a la fecha hayan requerido mantenimiento.

Con fundamento en lo antes citado, concluye el INVIAS que, el Puente Hisgaura está funcionando adecuadamente, permitiendo la libre y segura circulación peatonal y vehicular de los usuarios.

(negrillas del Tribunal)

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Para decidir sobre la apertura o no del trámite incidental de desacato, la citación a Audiencia para verificación de cumplimiento y para la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional “ECI”, que hace el actor popular, se tiene que, la competencia recae en la Magistrada Ponente, para decidir sobre desacatos, en virtud del Art. 41 de la Ley 472 de 1988, recayendo

en la Sala de Decisión, lo atinente a una eventual sanción por desacato.

B. El trámite del incidente de desacato solicitado por el Actor Popular

En Despacho, se abstendrá de iniciar trámite de desacato solicitado, con base en lo siguiente:

El trámite del incidente de desacato, tiene dos fases: a) **La conminatoria**, que busca que, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a éste, se dé cumplimiento a la orden judicial de protección de derechos colectivos, y, **b) La fase sancionatoria**, en la que, la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente, sea sujeto del poder disciplinario que el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, otorga al juez de la Acción Popular, que conlleva la imposición de multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sanción que debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, en este caso, el Tribunal de Santander.

En todo caso, se destaca que, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma. De otra parte, se acata aquí el derrotero jurisprudencial, pacífico y reiterado, según el cual, el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

B.1. Análisis de las pruebas, de cara a la apertura del incidente de desacato:

Considera el Tribunal estar demostradas las acciones realizadas por la entidad incidentada, tendientes y conducentes al cumplimiento de la orden judicial dada, según el siguiente cotejo:

ORDENES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL EL 28.11.2017	ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO, LLEVADAS A CABO POR EL INVIAS
<p>Tercero: al INIVAS que, dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente muestra la vía Los Curos - Málaga, se determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total. En la formulación del proyecto el INVIAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias, solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan</p>	<p>i. A la fecha INVIAS cuenta con una Plan de Gestión del Riesgo, identificado con el No. 55ST02, adoptado mediante Resolución No. 1978 del 2020. (así se informó en el memorial visible al PDF 286)</p> <p>ii. El cronograma a seguir para desarrollar el proyecto integral de pavimentación total de la vía fue actualizado por parte de INVIAS el 27.02.2020</p> <p>iii. En desarrollo de dicho cronograma, el 12.04.2021 INVIAS adjudicó, mediante Resolución No. 954 del 2021, el proceso de selección en la modalidad de licitación pública No. LPDT-006-2020, cuyo objeto es "realizar la contratación de las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento de los corredores viales para la reactivación Santander y Caribe del programa de obras públicas "vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030" localizados en los departamentos de Santander, Córdoba y Guajira, módulos 1,2 y 3", contrato que tiene un plazo previsto de ejecución de 102 meses, contados a partir de la fecha de iniciación.</p> <p>INVIAS destaca y soporta documentalmente, el proceso previo</p>

	<p>que tuvo que llevar a cabo para lograr la adjudicación del referido contrato, el cual estuvo compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none">a. la aprobación del CONPES No. 4010- en el que se aprobó recursos por valor de \$320.000 millones de pesos para garantizar la pavimentación total de la vía;b. La publicación de los pre – pliegosc. La aprobación de vigencias futuras;iv. La apertura de la licitación; y v. La recepción de ofertas (ver archivos contenidos en el PDF 299 del expediente digital) <p>iv. contrato No. LPDT-006-2020, inició su ejecución el 25.06.2021, tal y como lo soporta el INVIAS, en el memorial presentado el día 26.08.2021 visible al pdf 327 del expediente.</p> <p>El contrato presenta a la fecha, los avances que se reseñaron en el numeral 4.2 del acápite I de la presente providencia, y los que el INVIAS pone de presente en el memorial visible al pdf 340 del expediente, en el documento denominado “avance de actividades a diciembre 2021” correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none">a. La realización de los estudios y diseños para intervenir los puntos PR63+063 a PR73+000 (Sector salida del municipio de Guaca con una longitud de 10 km), y los sectores PR108+600 – PR109+346; PR109+718 – 110+600; PR122+050 a pr123+000 y PR124+000 correspondientes a una longitud aproximada de 3,6 km.b. Realización de actividades de mantenimiento, que comenzaron en septiembre del año 2021, con las que se logran mejoría en las condiciones de transitabilidad y seguridad vial. (se soporta en registro fotográfico visible a las Págs. 28 a 31 del pdf 340)c. Atención oportuna por parte del contratista a las situaciones de emergencia como los derrumbes. (registro fotográfico de soporte visible a las Págs. 31 a 40 pdf 340)
--	--

	<p>d. Intervención por parte del contratista en cada uno de los 8 puntos críticos identificados al interior del trámite de verificación de cumplimiento. Las intervenciones se encuentran detalladas en el documento denominado "actividades en sitios críticos por parte del consorcio vías Colombia 066, bajo el contrato No. 1042 de 2021" que fue realizado y suscrito por el interventor del contrato, visible a las págs. 56 a 58 del pdf 340.</p>
<p>Cuarto: Ordena al INVIAS que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia construya un paso peatonal seguro en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Barbara</p>	<p>Desde el 03.04.2020 se encuentran finalizadas las obras del paso peatonal seguro, ubicado en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940 de jurisdicción del municipio de Santa Barbara, ello en cumplimiento directo a la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Tribunal (registro fotográfico visible en el memorial contenido al archivo digital 286)</p>
<p>Quinto: ordena al INVIAS que, si aún no lo ha hecho, persiga el cobro de las acreencias surgidas a su favor en las Resoluciones No.03461 del 25.05.2016 y 05611 del 19.08.2016, referidas en la parte considerativa de la sentencia, debiendo estructurar un expediente que muestre dichas gestiones y resultados, así como el destino dado a los dineros recuperados, el cual deberá presentar a este proceso</p>	<p>Desde el 04.11.2016, INVIAS logró el cobro de las acreencias surgidas en favor de esa misma entidad, con ocasión a las Resoluciones No. 03461 del 25.05.2016 y 05611 del 19.08.2016, dineros que fueron consignados a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como se prueba en los anexos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, y 5.6 del archivo digital 5 contenido en el Link de INVIAS, visible al archivo digital 299)</p>
<p>Sexto: al Fondo de Adaptación que continúe tomando las decisiones necesarias para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 43 Adicionado por el numeral tercero de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 06.06.2019, en el sentido de: Ordenar al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (03)</p>	<p>i. De lo reseñado en el numeral 4.3.2 del acápite I de esta providencia, se prueba que el punto Hisgaura se encuentra en pleno funcionamiento, tanto en sus pasos peatonales, como vehiculares.</p> <p>ii. En lo que respecta al sitio crítico La Judía, informó el INVIAS, con memorial visible al pdf 340 del expediente digital, que, se están realizando los estudios y diseños en busca de la solución más económica y funcional, los cuales, hasta el momento, han arrojado la posibilidad de construir un puente. (las especificaciones del puente propuesto</p>

puentes denominadas La Judía, Hisgaura, Sitio Crítico 43.

por el contratista se evidencian a las Pág. 24 a 25 del pdf 340, seguidas de unas fotografías explicativas)



Toma de topografía para diseño geométrico



Diagramático de la Zona de Estudio

iii. Al **Sitio Crítico 43**, dice INVIAS, en el memorial visible al pdf 340, que se le ha venido realizando un seguimiento técnico y objetivo por el movimiento de tierras que presenta, el cual se realiza mediante un plan de instrumentación con inclinómetros y piezómetros, que reportan movimientos cada 15 días. Asegura el INVIAS que dicho seguimiento se realiza con el objetivo de proyectar la solución más adecuada al problema. De manera paralela, informa, que el Contratista ha adelantado los estudios y diseños necesarios para drenar el talud, pues, asegura que se trata de un terreno con presencia de aguas subsuperficiales y superficiales.

El Tribunal, valora, tanto el informe reseñado en el numeral tercero del acápite I de esta providencia, como el documento visible al PDF 340 del expediente digital, ampliamente explicado en el cuadro que antecede, como documentos públicos, por cumplir los requisitos del Art. 243 del Código General del Proceso, los que, adicionalmente, fueron remitidos simultáneamente al Tribunal y a los sujetos procesales, sin que fueran desvirtuados.

Esta documental, contrario a mostrar una conducta renuente o negligente por parte del director del Invías, dan cuenta de una gestión administrativa compleja y robusta, dirigida al cumplimiento de las órdenes judiciales reseñadas y del objetivo último que originó la acción popular que nos ocupa, cual es el amparo de los derechos colectivos que hace la sentencia.

De esta manera, recreando aquí lo dicho al inicio, en el sentido que, la finalidad del incidente de desacato en su fase **conminatoria**, no es otra que, la de hacer, que, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a éste, se dé cumplimiento a la orden judicial de protección de derechos colectivos, para el Tribunal, no se hace necesario compeler a las autoridades aquí involucradas, puesto que, tal y como lo mostró el cotejo arriba hecho, las gestiones necesarias se vienen efectuando, sin que se evidencie negligencia o descuido en ello.

Así, el Tribunal se abstendrá de abrir el incidente de desacato promovido contra los directores del Invías y del Fondo de Adaptación, reiterando que, el cumplimiento total de las órdenes judiciales, no se ha verificado, por imposibilidad de ser materializadas en forma inmediata.

Adicionalmente, en la misma línea argumentativa, se considera no existir necesidad de fijar fecha y hora para realizar audiencia de verificación de cumplimiento, como quiera que, la prueba documental allegada por el INVÍAS, recaudada en el expediente y atrás reseñada, sirve de base para la verificación que cumple la audiencia solicitada, sin perjuicio del seguimiento y verificación que le compete a la comisión establecida para ello en la sentencia, competencia que sólo se agota hasta que se compruebe la realización total de las órdenes dadas.

De este modo, para el desarrollo de la competencia que le asiste al Comité de Verificación, se requerirá **al INVÍAS**, para que, mensualmente, a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue al expediente, los informes de ejecución del contrato de obra pública No.1042 del 2020, adjudicado al Consorcio Vías Colombia 066, y, el del desarrollo del contrato de interventoría de obra pública, informes que deberán ser enviados a la dirección de notificaciones tanto de este Tribunal, como de los demás sujetos procesales (direcciones que se encuentran en el encabezado de esta providencia).

Se hace énfasis en que, el informe mensual que aquí se ordena, deberá contener referencias explícitas a los 8 puntos críticos, y a los avances que en ellos se han adelantado, así como referencias a el Puente Hisgaura, La Judía y el Sitio Critico 43.

C. Sobre la procedencia de la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales:

El ECI es una creación intelectual –aún en construcción–, desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, donde, por violaciones **generalizadas y sistemáticas** de derechos humanos, debidamente constatadas, los efectos del juez de tutela se extendieron, extraordinariamente, para proteger directamente a todo un conjunto de personas, e indirectamente a toda la sociedad, que se considera potencialmente en peligro **mientras subsista esta realidad contraria a la Constitución.**

El ECI, lo define la doctrina constitucional como un [j]uicio empírico de la realidad, que determina un **incumplimiento reiterado y sistemático de la norma constitucional, de tal magnitud, que hace que la Carta Política quede sin efecto en la praxis.** Por consiguiente, la Corte, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ordena salvar dicha situación por medio de acciones inmediatas y no progresivas; estructurales y no coyunturales, y de largo aliento. Es decir, acciones que sólo pueden ser resueltas en el marco de una política de Estado y que deben involucrar al conjunto de la institucionalidad llamada a resolver la anormalidad presente, comprometiendo, incluso, el esfuerzo de varios gobiernos. En esencia, el ECI responde a problemas **estructuralmente políticos**, donde la Corte se mueve en la idea de que, la principal función de un Estado social y democrático de derecho, es el control del poder para el cabal cumplimiento de la Constitución. Como se trata de enfrentar **una falla generalizada del Estado, materializada en la ausencia o ineficacia de las políticas públicas** para adecuarse a los postulados de la Carta Política, la Corte debe actuar so pena de permitir la inobservancia de la Constitución por la acción, la omisión o la inoperancia de los gobiernos, en la protección efectiva de los derechos humanos. El ECI –además de la situación de violación generalizada de uno o

varios derechos constitucionales– **necesita que el Estado sufra de una situación que le impida cumplir eficazmente su obligación.**

(referencia doctrinal⁴)

El Tribunal entiende que, la situación presentada con la vía que de Curos conduce a Málaga, originaria de la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, no se subsume en los requisitos exigidos por la H. Corte Constitucional para declarar el Estado de Cosas Inconstitucionales, pues la vulneración de los derechos colectivos que en ella se declara y se amparan, si bien no ha cesado, porque la totalidad de la orden no está cumplida, lo cierto es que no corresponde a una violación **estructural, sistemática y generalizada de derechos humanos**, por dos principales razones:

- i. Porque no existe una imposibilidad de alguna clase que impida al Estado cesar la vulneración de derechos, y
- ii. Porque la solución a la vulneración de derechos humanos existente, no requiere de la creación de una política pública; pues las órdenes dadas en la sentencia, y la ejecución de los contratos que en su cumplimiento fueron celebrados, en el decir de la autoridad implicada, son decisiones que se traducen al materializarse, en el servicio público vial que tanto anhela la comunidad que promueve la acción popular.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Abstenerse de abrir formalmente** el incidente de desacato en contra del señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA en su calidad de director general del INVIAS y del señor EDGAR ORTIZ PABÓN en su condición de gerente del Fondo de Adaptación.
- Segundo.** **Incorporar** al expediente digital del presente trámite de verificación de cumplimiento los documentos visibles a los PDF 334 y 340 del expediente digital.
- Tercero.** **Negar** la solicitud realizada por el actor popular, consistente en declarar el Estado de Cosas Inconstitucional – ECI..
- Cuarto.** **Requerir** al **INVIAS** para que, a partir del mes de febrero del 2022 inclusive y dentro de los diez (10) últimos días hábiles de cada mes:
 - i) allegue con destino al expediente, informe de ejecución del

⁴ Estado de Cosas Institucionales (ECI) Sentencia T-025, Capítulo 6. Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

contrato de obra pública No.1042 celebrado con el Consorcio Vías Colombia 066: ii) informe del desarrollo del contrato de interventoría sobre la obra pública o contrato No.1042 suscrito con el Consorcio Reactivación 2021. Estos informes, deberán referirse muy concreta y sencillamente a las actividades que guardan estrecha relación con el cumplimiento de la sentencia, haciendo notar lo referido a los 8 puntos críticos identificados, y a los puntos: puente Hisgaura, La Judía y Sitio Critico 43, a más de la socialización de estos informes al interior de la comunidad.

Parágrafo: Cada informe deberá ser remitido en forma simultánea a los correos de notificaciones electrónicas de los sujetos procesales, incluido el Ministerio Público, según las direcciones reseñadas en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f56ccfb7af9f6847baf4144e0371904ab8505b75275680d752fca59621461a9

Documento generado en 07/02/2022 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS
Exp. 680012333000-2019-00037-00

Parte Ejecutante:	INDUSTRIAS EJES Y TRANSMISIONES S.A. en adelante TRANSEJES S.A. con NIT Nro. 890.203.803-9 Correo electrónico: Julian.seba@dana.com Diana.valencia@dana.com contactenosgb.lss@gmail.com
Parte Ejecutada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Ejecución de sentencia judicial proferida en proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 680012331000-1998-00421-01 proferido por el H. Consejo de Estado, CP Martha Teresa Briseño de Valencia.

I. CONSIDERACIONES.

A. Del embargo de cuentas bancarias de entidad públicas.

De acuerdo con los **artículos 593 y 594 del Código General del Proceso**, son embargables las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, salvo **“los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”**.

No obstante, la H. Corte Constitucional¹ y el H. Consejo de Estado², han sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos **no es absoluto** y que, en aras de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, aquel debe inaplicarse, cuando con la medida de embargo se busque satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral acreencia laboral** y su pago no se haya logrado con **recursos de libre destinación**, evento en el cual **“deberá” acudirse a los recursos**

¹ Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-543/13

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección B, Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

del presupuesto general de la nación, incluso a los provenientes del Sistema General de Participaciones³.

Para la procedencia de embargo de cuentas bancarias, no es obligatorio que el ejecutante señale los números de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada. Tal exigencia, además de no estar contemplada en la ley, resulta desproporcionada, puesto que alude a información privada de los cuentahabientes, a la que no puede acceder la p. ejecutante mediante el ejercicio del derecho de petición. En este orden, tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, “es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas”⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 593 del CGP, una vez decretado el embargo, éste se comunicará a la correspondiente entidad, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquella deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

B. De la solicitud de embargo de las cuentas Bancarias de la Dirección Nacional de Impuestos y aduanas Nacionales.

En archivo 09 digital, contenido en la carpeta de Actuaciones Digitales, la parte ejecutante solicita **i)** el embargo y secuestro de las sumas de dinero a favor de la DIAN en las entidades e instituciones financieras, como lo es el Banco de la República, el Banco Agrario de Colombia y demás establecimientos de crédito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del CGP, se dispondrá el embargo de las cuentas bancarias que reposan a nombre de la **Dirección de impuestos y aduanas Nacionales**, en las entidades financieras Banco de la República, Banco Agrario de Colombia y demás establecimientos de crédito que se enlistan: Banco Serfinanza, Bancóldex, Bancolombia, Bancoomeva, Coltefinanciera, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A, Red Multibanca Colpatria, Simple S.A, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente,

³ Sentencias C-1154 de 2008 y C-546/92. También pueden analizarse las siguientes: C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Providencia del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), Exp. 17357

Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., advirtiéndose, conforme al art. 593 del CGP, esta medida no podrá exceder de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$215.509.200,00), que comprende la sumatoria de:

Concepto	Valor
Condena referida al saldo a favor del actor, ordenada en Sentencia del 06.08.2014 proferida por el H. Consejo de Estado con radicado No 680012331000-1998-00421-01, que sirve de título ejecutivo, producto de la anulación de las Resoluciones No 2 de 1996 y No 42 de 1997 declaradas nulas.	\$179'591.000
Condena referida al saldo a favor del actor – según Sentencia del 06.08.2014 arriba referida.	<u>\$35'918.200</u>
TOTAL	\$215.509.200

Así mismo, se advertirá que, conforme a la Doctrina Constitucional, el embargo que aquí se decreta recae sobre dineros de libre destinación; **solo en el evento en que los embargos sobre estas cuentas no permitan cubrir la obligación ejecutada, se decretará el embargo de los dineros de la DIAN que tenga la característica de destinación específica**⁵.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Decretar el embargo de las cuentas bancarias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, que se encuentren en las siguientes entidades: Banco de la República, el Banco agrario de Colombia, Banco Serfinanza, Bancóldex, Bancolombia, Bancoomeva, Coltefinanciera, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A, Red Multibanca Colpatria, Simple S.A, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. ; **Parágrafo. Parágrafo 1.** El embargo que aquí se decreta recae sobre dineros de libre destinación, sólo en el evento en que los embargos sobre estas cuentas que manejen dineros de libre destinación no permitan cubrir la obligación ejecutada, se decretará el embargo de los dineros de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tenga la característica de destinación específica. Parágrafo 2.** Por Secretaría

⁵ Sentencia C-1154 de 2008.

líbrense los correspondientes oficios, precisándose que el **tope del embargo** es de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$215.509.200,00) MONEDA CORRIENTE; Los cuales son liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del CGP. atendiendo que no podrá superar el valor del crédito, la medida deberá cumplirse en los términos del artículo 593 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1689309b948528b46b6e6898bcae2ffdfec471c2bf59f78f055d9dcf56b6cff

Documento generado en 07/02/2022 10:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No.	680012333000-2022-00063-00
Accionante:	ALBERTO FORERO OSORIO , con cédula de ciudadanía No. 17.117.677, representado por apoderado judicial Ab. Alejandro Escovar Rodríguez, portador de la T.P No. 11.153 Correo electrónico: aescovro@hotmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co BANCO DE LA REPÚBLICA Correo electrónico: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co atencionalciudadano@banrep.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	CUMPLIMIENTO
Tema:	Se pretende el cumplimiento de los Arts. 11. 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; Ley 31 de 1992; Art. 46 literal b del Decreto 250 de 1993; Arts. 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; Art. 78 del Código de Procedimiento Laboral, normatividades que aduce están siendo incumplidas por el Banco de la República, y por Colpensiones, al haber modificado la forma en la que se venía pagando la pensión de jubilación con compatibilidad ya reconocida al accionante.

I. LA DEMANDA

(Archivo digital 01)

Busca el cumplimiento de lo reseñado en el encabezado de esta providencia, las que aduce incumplidas por las accionadas, al haber, cambiado, a partir del mes de enero del 2020, la manera en la que se venía cancelando la pensión de jubilación

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto Forero Osorio. Accionado: Banco de la República y Colpensiones. Exp. No. 680012333000-2022-000063-00.

con compartibilidad al aquí accionante, ello, pues, desde el momento de su reconocimiento, quien cancelaba la totalidad de la mesada pensional, lo era el Banco de la República, ahora, y a partir de la fecha ya enunciada, cada una de las entidades, cancela la parte que le corresponde, en atención a que la pensión reconocida, es de aquellas compartidas.

II. LA ADMISIÓN

La demanda cumple requisitos establecidos en los artículos 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Admitir** la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite se:

Ordena:

- (i) Por Secretaria de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, y a **COLPENSIONES**, con el objeto de que dentro de los **tres (03) días** siguientes al recibo de la notificación hagan parte dentro de este proceso, aporten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes y que se hagan necesarias que el Juez constitucional conozca;
- (ii) De conformidad con lo previsto en el Art. 13 de la Ley 323 de 1997, se le informa al Banco de la República, y a Colpensiones que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.

Segundo. **Notificar** el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los Arts. 197 y 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda

Tercero. **Notificar** el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el Art. 26 de la Ley 393.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto Forero Osorio. Accionado: Banco de la República y Colpensiones. Exp. No. 680012333000-2022-000063-00.

Cuarto. **Notificar** esta decisión al accionante en la forma prevista en el Art. 14 ib.

Quinto. **Reconocer** personería jurídica para actuar al Ab. ALEJANDRO ESCOVAR RODRÍGUEZ, portador de la T.P No. 11.153, en calidad de apoderado del accionante, en los términos en los que fue conferido el poder visible al link No. 02, contenido en la página 29 del pdf 01 del expediente digital.

Sexto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em31LUVT1vFKnSyvkT_A8L8Bz7T9e58F6pJFBes3NpGtTA?e=kaPnsb

Si al dar clic sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar clic derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta OneDrive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto Forero Osorio. Accionado: Banco de la República y Colpensiones. Exp. No. 680012333000-2022-000063-00.

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615f77fece3dea53be78fc7018e7bd64ebbde27f0dc2a0d87c6ab1bba53c133d

Documento generado en 07/02/2022 10:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECRETA NULIDAD
Exp.68679333001-2017-00286-01

Parte Accionante:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91'073.302 proximoalcalde@gmail.com
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Mediante sentencia del 16.012.2019, el Juzgado Primero Administrativo de San Gil profiere sentencia de primera instancia (Fols.141 a 145), contra la cual, el actor popular presentó recurso de apelación y nulidad procesal – recusación- (Fol.150), sin que esta última haya sido resuelta previa concesión del recurso.

En tal sentido, se pretermitió una etapa procesal cual es la de **resolver la solicitud de nulidad planteada por el actor popular**- configurándose una **causal de nulidad insaneable**: Art. 133.2 del CGP, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18.02.2020 que concede el recurso de apelación, para que se resuelva la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18.02.2020 inclusive, para que en su lugar, se resuelva por la primera instancia la solicitud de nulidad planteada por el actor popular.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299c7b41cd7542169d42a178037453c4cfd5df478a0625eac62075984b269909

Documento generado en 07/02/2022 10:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**